



Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 8 de octubre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00083-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1. En el acápite de las pretensiones el togado omite numerarlas, presupuesto establecido en el Art. 82, num. 5 C.G.P., por lo que debe cumplir con dicho requisito.
2. Respecto de la prueba biológica de ADN requerida en este asunto, la parte actora debe suministrar el laboratorio científico encargado de practicarla, ya que el convenio interadministrativo que tiene el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, no es aplicable a este caso ya que la demandante promueve el proceso a través de un abogado de confianza.
3. Las solicitudes testimoniales no reúnen los requisitos del artículo 212 C.G.P., en cuanto no se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos; sumado a que no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
4. Igualmente, la parte actora debe proporcionar el lugar de domicilio y residencia del demandado para efectos de notificaciones personales (art. 82, num. 10 C.G.P.).



5. A la postre, la parte actora debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, acorde con el artículo 6, inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.), y acreditar el envío electrónico o físico al demandado de la corrección efectuada al líbello introductorio.

Tercero: Reconocer al Doctor EDICSON CAMILO LÓPEZ VACA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.075.169 y portador de la Tarjeta profesional No. 328.196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante señora LAURA CAMILA RINCÓN TORRES, en los términos y para los efectos del poder allegado en el líbello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc0f1fe9d51f7a8ceb3f6a78fbf895001655e284466e33cd3529389db
bc280bc**

Documento generado en 08/10/2021 02:22:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**